



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2017-00462-00
Actor:	ADRIANA MARIA CARABALI CAICEDO
Demandado:	ESE NORTE 3 Y OTROS
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1433

La ESE NORTE 3 llamó en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA Y SEGUROS LA CONFIANZA SA., por cuanto se tomaron varias pólizas, siendo beneficiaria la ESE NORTE 3, las cuales amparaban eventos como el debatido en el presente proceso.

Mediante auto 339 de 8 de abril de 2019, se resolvió admitir el llamamiento frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA, sin embargo, no se resolvió el presentado frente a SEGUROS LA CONFIANZA, petición que se hizo en un mismo escrito (fl. 1-5 llamamiento), por lo que se procede a resolverlo en este momento.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago

que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

*"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, **dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial**."* Resalta el despacho

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada.

En el presente caso se allegó como prueba sumaria del vínculo contractual copia de garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales Nos. GU 058398 (FL 22), GU057928 (FL 20), GU057648 (FL.19), GU057350 (FL 18), GU057120 (FI 17) y GU056857 (fl 16) con vigencias que van desde el 2 de enero de 2014 al 2 de diciembre de 2017 para el amparo de pago de salarios y prestaciones sociales e individuales

En ese orden de ideas, de cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-Atrás citada, el escrito presentado cumple los requisitos consagrados en el artículo 225 del CPACA y además se ha aportado prueba sumaria del vínculo contractual para la fecha de los hechos materia de la demanda, se admitirá el llamamiento en garantía propuesto por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E. frente a la ASEGURADORA LA CONFIANZA SA.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dichos terceros al proceso; esto es, cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 E.S.E., frente a la compañía **ASEGURADORA LA CONFIANZA SA** identificado con el NIT. 860-070-374-9, por lo expuesto.

En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dicha Sociedad, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

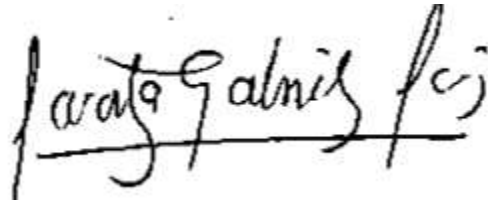
CUARTO: La **ASEGURADORA LA CONFIANZA SA**, cuenta con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

QUINTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

dfvivas@procuraduria.gov.co
amoscoso@confianza.com.co
notificaciones@solidaria.com.co
jairochara2017@gmail.com
esenorte3cauca@hotmail.com
dielcor@hotmail.com
diego.cordoba@usc.edu.co
sintrasaluddelnorte@yahoo.es
abogadosasociados4@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4af10db73e8524c2d442f3d9ed5256ab6f74e6983596a8df245edb
e23c126a4c**

Documento generado en 11/08/2021 10:46:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2018-00004-00
Actor:	SEGUNDO FREDY JIMENEZ CARVAJAL Y OTROS
Demandado:	ESE EL BORDO – PATIA Y OTRO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1434

Pasa el expediente a Despacho para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA frente a: 1: La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS y 2. ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA” ASOMED”.

Y el llamamiento en garantía presentado por la ESE EL BORDO frente a SEGUROS DEL ESTADO SA.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

"Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial²."

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

"De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero."

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

1: El llamamiento a La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.

El Hospital Susana López de Valencia, llama en garantía a La PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS., sustentando que fue tomador de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1001242, la cual amparaba la Responsabilidad Civil entre el 27 de febrero de 2015 a 17 de febrero de 2016, es decir para la fecha de los hechos (13 de octubre de 2015)

Del examen de dicha póliza³ se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan, así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran cubiertos por la póliza: "errores u omisiones profesionales" y el tomador y el beneficiario del seguro corresponden a la ESE llamante.

2. Llamamiento del Hospital Susana López de Valencia a ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED", es llamada en garantía para lo cual aporta como prueba sumaría al vínculo contractual copia del contrato estatal No. 218 de 01 de agosto de 2015, suscrito entre las partes.

Por lo manifestado al Hospital Susana López de Valencia, le asiste derecho legal y contractual de llamar en garantía la Asociación sindical de médicos

³ Fl. 5-11 c llamamiento 1

del cauca, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la entidad demandada al igual que la cláusula de indemnidad pactada⁴.

3. Llamamiento de la ESE NIVEL I DEL BORDO a la COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO SA. sustentando que fue tomador de la Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 40-03-101003017, que ampara una responsabilidad relativa a errores u omisiones, vigente para la fecha de los hechos.

Del examen de dicha póliza⁵ se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan, así se encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda se encuentran cubiertos por la póliza: "errores u omisiones" y el tomador y el beneficiario del seguro corresponden a la ESE HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO, vigente entre el 27 de agosto de 2014 y el 31 de enero de 2016, esto es para la fecha de los hechos.

En ese orden de ideas, de cara a la exigencia fijada por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado-Atrás citada, se verifica que con los documentos allegados se encuentra acreditada la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dichos terceros al proceso; esto es, cumplidas las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el hospital Susana López de Valencia, frente a la compañía de seguros **La PREVISORA S.A**, identificado con el NIT. 860-002-400-2 y la **ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED"**, identificada con Nit. No. 900319164-5, por lo expuesto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la ESE HOSPITAL NIVEL I DEL BORDO, frente a la compañía SEGUROS DEL ESTADO, identificado con el NIT. 860009578-6, por lo expuesto.

TERCERO: En consecuencia, notifíquese al Representante Legal de dichas Sociedades, en la forma dispuesta en el artículo 199 del CPACA, de conformidad con lo previsto en el artículo 198 ibidem, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico suministrado para recibir notificaciones judiciales con remisión de esta providencia, de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, y del llamamiento en garantía.

CUARTO: La PREVISORA S.A, la ASOCIACION SINDICAL DE MEDICOS DEL CAUCA" ASOMED" la compañía SEGUROS DEL ESTADO SA, cuentan con el término de 15 días, a partir de la notificación personal de esta providencia, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

⁴ Fl. 20 llamamiento 2

⁵ Fl. 4 c llamamiento 3

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado JULIAN ANDRES GARCIA ARBOLEDA, identificado con CC No. CC. 76.326.065 Popayán y TP No. T.P. 117375 del C.S. de la J como apoderado del HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 88 del Expediente.

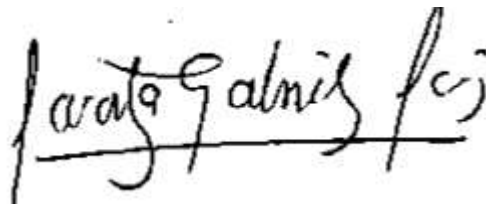
SEXTO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado MANUEL DOMINGO MEZA GOMEZ, identificado con CC No. 92,551.718 Popayán y TP No. 175.570 del C.S. de la J como apoderado del HOSPITAL ESE NIVEL I DEL BORDO, en los términos y para los fines indicados en el memorial de poder obrante a folio 184 del Expediente.

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

luderguzman@hotmail.com
dfvivas@procuraduria.gov.co
juliangarcia98@hotmail.com
jurídica@hosusana.gov.co
notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co
hospital.atencionusuario@gmail.com
esehospibordo@hotmail.com
manu-meza@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d5b8a024cfcf5fec39510ce12ce0e750ab40b4972e059c49e10d1
e24d0bcb48**

Documento generado en 11/08/2021 10:46:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYÁN

jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 190013333009 20180019200
Demandante MANUEL ANTONIO - ALAVA AREVALO
Demandado MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA
Medio de Control: EJECUTIVO

Auto N° 1435

Procede el Despacho a dar aplicación a las previsiones del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021,¹ teniendo en cuenta que para el presente caso es factible proceder a dictar sentencia anticipada.

Para resolver **se Considera:**

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que el trámite de las excepciones que se formularan, se regularía por lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso, y en el artículo 13 del mismo decreto se determinaron las reglas para emitir sentencia anticipada, sin que esa previsión excluya alguno de los medios de control contencioso administrativos, razón por la cual, se considera viable y necesaria la aplicación de esta figura, con fines de garantizar al usuario los principios de acceso a la administración de justicia, economía, primacía de lo sustancial sobre lo formal, y darle pronto trámite a los procesos judiciales, entre ellos el ejecutivo.

Esta misma figura jurídica procesal y su trámite, se regula en los numerales 1 a 4 y en el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fuera adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, para ser aplicada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, o cuando no sea necesaria la práctica de pruebas.

Considera procedente el Despacho, dar aplicación a esta previsión en el caso concreto, en tanto que: i) ya se surtieron las etapas previas sin que se observen irregularidades, vicios o nulidades, por lo que se declaran saneadas todas las actuaciones; ii) obran en expediente las pruebas necesarias, idóneas y suficientes que permiten la emisión de decisión de

¹ Por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generada por la pandemia mundial a causa del coronavirus COVID-19

fondo y a las que se les dará el valor en los términos del Código General del Proceso, y iii) el tema objeto de la demanda ha sido ampliamente definido en los precedentes del H. Consejo de Estado, en su mayoría con sentencias de unificación, por tanto se considera que se trata de un asunto de puro derecho.

Por lo anterior se procede a fijar el litigio, consistente en determinar si hay lugar a ordenar se siga adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, o en su defecto ajustando tal medida a lo probado.

En el presente asunto se formularon excepciones de mérito de las cuales se corrió traslado con auto interlocutorio N° 625 del 20 de julio de 2020, y por tanto deben resolverse en sentencia de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA y artículo 443 del Código General del Proceso, estimándose suficiente el acervo probatorio aportado por las partes con la demanda y su contestación, sin que sea necesario la práctica adicional de pruebas.

Al tenor de lo expuesto por los artículos 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y 13 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, se dispone que, para emitir sentencia anticipada, previamente se debe correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que formulen sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para rendir el concepto de fondo, si lo estima pertinente,

Por lo considerado **SE RESUELVE:**

PRIMERO: TENER como pruebas, en el valor que les corresponda, los documentos allegados con la demanda y su contestación.

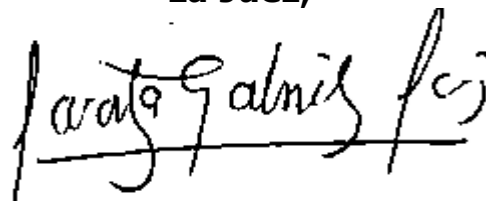
SEGUNDO.- Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

TERCERO.- VENCIDO el término anterior, procederá el Despacho a emitir por escrito la decisión de fondo mediante SENTENCIA ANTICIPADA, que se notificará en los términos del artículo 203 del CPACA, a través del medio electrónico a cargo del Despacho.

CUARTO.- Por Secretaría, remitir el expediente escaneado, a las partes y al Ministerio Público, mediante mensaje de datos que se enviará a las direcciones electrónicas informadas en el curso del proceso, en forma concomitante con la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito
9
Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8faf38050e1185c9de4989d2123c7eb6f976e74f92abdaeaec16
972e34fabb

Documento generado en 11/08/2021 10:46:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	19001-33-33-009-2018-00275-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS MAMIAN MAMIAN
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
M. DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1428

Vencido el término para que las partes presenten alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto de fondo, se arribó al líbello el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de la invalidez, realizado al señor JUAN CARLOS MAMIAN MAMIAN, a instancias de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Nariño (archivos 045 a 046 E.D.)

Teniendo en cuenta que dicha prueba fue aportada con posterioridad al vencimiento del término para los alegatos finales y antes de proferir sentencia, a efectos de incorporarlos válidamente al expediente, se correrá traslado del mismo a las partes y al Ministerio Público para que si lo consideran pertinente se pronuncien sobre su contenido.

Cumplido el anterior trámite se procederá a pasar el expediente nuevamente a Despacho para dictar sentencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: SE CORRE traslado a las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de los documentos anteriormente relacionados.

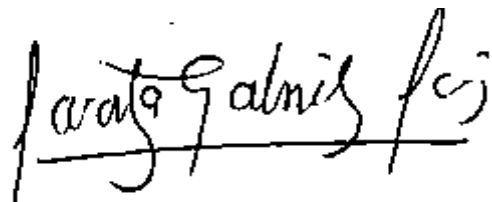
SEGUNDO: Poner a disposición de las partes y el Ministerio Público el documento mencionado a través del link de acceso al expediente suministrado con anterioridad a las partes.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos suministrados para notificaciones judiciales.

amadeoceronchicangana@hotmail.com;
Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

Firmado Por:

**Maritza Galindez Lopez
Juez Circuito**

9

**Juzgado Administrativo
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4174dd07dc8765b643504170eeb2644fe3b3e44d1696407c8957
fbef8ad7257**

Documento generado en 11/08/2021 10:46:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2018-00340-00
Actor:	LENIS PALECHOR RAMIREZ
Demandado:	NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
M. Control:	REPARACION DIRECTA

Auto No. 1429

Conforme lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la ley 2080¹, el Despacho procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa que las partes no solicitaron decreto de pruebas y revisados los medios de convencimiento aportados, considera el Despacho que las incorporadas son suficientes para tomar una decisión de fondo.

La entidad accionada en su contestación propuso las excepciones que denominó: **(i)** Culpa exclusiva de la víctima, **(ii)** Inexistencia de perjuicios, **(iii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y **(iv)** La innominada.

Respecto a los dos primeros, los argumentos que contienen constituyen en su orden medios de defensa frente a las pretensiones enervadas.

En cuanto a la falta de legitimación en la causa, si bien aquella comporta una excepción de carácter mixto, el fundamento por el cual la entidad considera que carece de aptitud para ser demandada, es: *“toda vez que el accionar judicial se sujetó a las normas de derecho y al principio de congruencia”*. Visto de este modo, es claro que la excepción no reviste la naturaleza de excepción previa, para ser resuelta en esta instancia, pues se dirige más a establecer la licitud de la actuación realizada por la accionada.

De lo anterior puede colegirse que en el asunto no se propusieron excepciones previas, y el Despacho no encuentra que deba pronunciarse frente alguna de las señaladas en el artículo 180 C.P.A.C.A.

En consecuencia, al contar con el respectivo material probatorio y dado que el mismo resulta suficiente para emitir una decisión de fondo, se tiene

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales b) y c) del artículo 182A de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el término de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, en cumplimiento del primer inciso, del numeral 1º idem, el Despacho procede a fijar la litis de la siguiente manera; determinar si la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, es responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante como consecuencia del presunto defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial en que incurrió la demandada con ocasión del trámite impartido al proceso presentado por la señora LENIS PALECHOR RAMIREZ, tendiente al pago de una suma de dinero por concepto de mora en el pago de las cesantías parciales.

También se analizará a la luz de los argumentos defensivos de la entidad demandada, si en el presente asunto se configura alguna causal de ausencia de responsabilidad que haga nugatorias las pretensiones de la demanda

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de las excepciones denominadas **(i)** Culpa exclusiva de la víctima, **(ii)** Inexistencia de perjuicios, **(iii)** Falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la entidad demandada, hasta el momento de proferir sentencia de fondo en el asunto.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

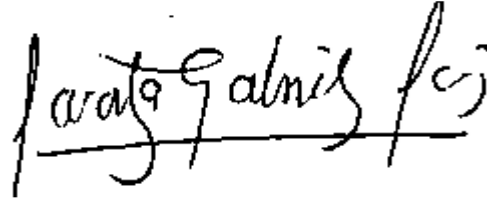
QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

etafurt@gmail.com;
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
jurcauca@cendoj.ramajudicial.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05a6b6bbf822034002e40dc9fe2428043ae2a19aa077ad526b040c08036eca98

Documento generado en 11/08/2021 10:46:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00016-00
Actor:	JHON FREDY VALLEJO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1430

Conforme lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 38 de la ley 2080 respectivamente¹, el Despacho procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

CREMIL contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo las excepciones denominadas **(i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y **(ii)** Prescripción del derecho.

Funda el primero de los medios exceptivos en la fecha desde la cual la entidad reconoció al accionante la asignación de retiro – 24 de noviembre de 2016 -, por lo cual considera que si la pretensión de dirige a determinar el régimen aplicable a las fuerzas militares con ocasión de los pagos de sus emolumentos entre al año 1997 a 2004, no le asiste obligación de reliquidar la prestación que ella cancela pues en el caso bajo estudio, la reliquidación versaría sobre los salarios que devengó el señor Vallejo Hernández, cuando se encontraba en servicio activo y esa prestación la canceló el Ejército Nacional.

Sobre el argumento mencionado considera el Despacho que esta etapa procesal resulta temprana para decidir sobre la legitimación en la causa, en tanto, si bien se debe determinar si la diferencia entre los pagos realizados al accionante conforme al principio de oscilación afectaron el valor adquisitivo de su salario y si le asiste derecho que se reliquide el mismo conforme al incremento porcentual del IPC, no es menos cierto que en caso de encontrarse una diferencia positiva a favor del actor, ello puede tener repercusiones en el valor de la asignación de retiro. En consecuencia, es necesario mantener la integración del extremo por

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

pasiva como viene hasta el momento y decir sobre la legitimación al proferirse sentencia de fondo.

El Ejército Nacional por su parte contestó la demanda de manera extemporánea.

Teniendo en cuenta lo anterior se diferirá el análisis de las excepciones propuestas por CREMIL y como el Despacho tampoco encuentra que deba pronunciarse frente alguna de las señaladas en el artículo 180 C.P.A.C.A., se continuará con el trámite procesal respectivo.

En cuanto a las pruebas, se tiene que las partes no solicitaron el decreto de ningún medio de convencimiento distinto a los aportados al líbello, con los cuales considera el Despacho se tienen elementos suficientes para tomar una decisión de fondo.

En consecuencia, se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a), b) y c) del artículo 182A de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Por último, en cumplimiento del primer inciso, del numeral 1º idem, el Despacho procede a fijar la litis de la siguiente manera; determinar si al actor le asiste derecho a la reliquidación del salario que devengó en servicio activo y en todo caso, de ser favorable la resolución de esta cuestión si la reliquidación debe predicarse igualmente en relación con su asignación, aplicando el incremento porcentual del IPC, que considera afectó los emolumentos que recibió desde el año 1999 a la fecha.

En todo caso se abordará el estudio del fenómeno prescriptivo conforme la excepción propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de las excepciones denominadas **(i)** Falta de legitimación en la causa por pasiva y **(ii)** Prescripción del derecho, propuestas por CREMIL, hasta el momento de proferir sentencia de fondo en el asunto.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

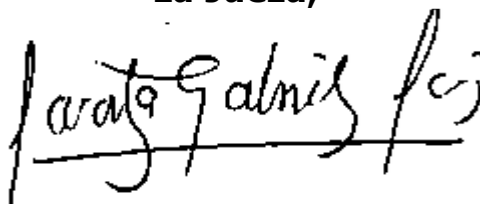
QUINTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEXTO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

esperdroit@hotmail.com;
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
cmunoz@cremil.goc.co;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co;
maiamayam@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1461f7b82d366bf9cb5638b3837ff6f239b6ddd68bafc81695e0461cedaa985

Documento generado en 11/08/2021 10:46:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
POPAYÁN
iadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	19001-3333-009-2019-00229-00
Actor:	NULBIA MARIANA DORADO MOLANO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE EDUCACION
M. Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto No. 1431

Conforme lo dispuesto en los artículos 175 y 182A del CPACA modificados por los artículos 38 y 42 de la ley 2080 respectivamente¹, el Despacho procederá a decidir lo pertinente dentro del presente medio de control a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal.

Las excepciones previas y mixtas:

Revisado el expediente se observa lo siguiente:

El FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, constestó la demanda formulada de manera oportuna y propuso la excepción de Prescripción “de acuerdo con lo que resulte probado”.

Estima el Juzgado que para determinar la configuración de dicho fenómeno jurídico, es necesario determinar en primer lugar si a la accionante le asiste derecho al reajuste de la pensión, reliquidación de la misma y la devolución de valores deducidos de más, para establecer si algunas mesadas se encuentran afectadas de prescripción, lo que ahora resultaría prematuro.

Por su parte el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación en la causa material es el presupuesto procesal referido a la relación procesal entre el demandante y a quien se le endilga una conducta por acción u omisión, tema respecto al cual el Consejo de Estado

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

considera que en caso de prosperar lo que procede es negar las pretensiones.

Ahora bien, corresponde señalar que tal como lo sostuvo el Consejo de Estado Sección Segunda, mediante providencia de 26 de agosto de 2019⁴⁵, Mediante la Ley 91 de 1989 en su artículo 3° se creó el FNPSM como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo (artículos 4 y 50).

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, norma aplicable para el momento en que se adelantó la actuación administrativa en el sub lite y para el presente asunto en sede judicial, señalaba que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el FNPSM, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al FNPSM de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

En conclusión, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien debe responder por el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de sus afiliados, porque las normas vigentes y aplicables al asunto que consagran la responsabilidad a cargo de dicho fondo, de lo que se concluye que legamente a quien correspondería reconocer y pagar el haber laboral es al MINISTERIO-FOMAG motivo por el cual está llamada a prosperar la excepción en relación al Departamento del Cauca – Secretaria de Educación.

Las pruebas

Las entidades demandadas no solicitaron práctica de pruebas, la parte demandante por su parte solicitó la certificación histórica de pagos, la cual es innecesaria ya que al proceso se aportaron los documentos con los cuales se puede verificar los montos de los descuentos, así mismo considera el Despacho que con los medios obrantes en el expediente, es suficiente para tomar una decisión de fondo.

En consecuencia, se evidencia que en el presente asunto se configuran las circunstancias previstas en el numeral 1º, literales a), b) y c) del artículo 182A de la norma citada, razón por la cual se procede a correr traslado de alegatos por el termino de diez (10) días, dentro del proceso de la referencia y una vez finalizado el término respectivo se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Fijación del litigio

Por último, según lo dispone el primer inciso, del numeral 1º, ibidem, el Despacho considera que en el presente asunto la litis debe fijarse con miras de determinar si la accionante tiene derecho a que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a lo consagrado

en el numeral 5o del Artículo 8o de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, y a la consecuente devolución de los dineros superiores al 5%, incluidas las adicionales de Junio y Diciembre, así mismo a que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C. reportado por el DANE.

En todo caso se abordará el estudio del fenómeno prescriptivo conforme la excepción propuesta por el FOMAG.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción, propuesta por la FIDUPREVISORA como vocera del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hasta el momento de proferir sentencia de fondo en el asunto.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Departamento del Cauca.

TERCERO: Tener como pruebas en el valor que corresponda todos los documentos aportados por las partes, que cumplan con los requisitos señalados en el CPACA y en CGP.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de traslado de alegatos, pase el expediente a Despacho para proferir sentencia por escrito.

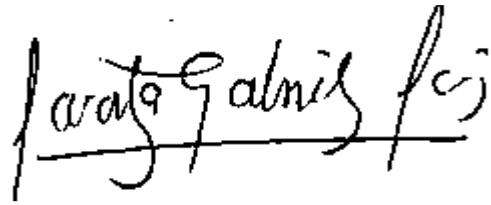
SEXTO: Poner a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente digitalizado.

SEPTIMO: Comuníquese a las partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos autorizados para tal fin dentro del expediente y para notificaciones judiciales:

juridica.educacion@cauca.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co abogadooscartorres@hotmail.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



MARITZA GALINDEZ LOPEZ

Firmado Por:

Maritza Galindez Lopez

Juez Circuito

9

Juzgado Administrativo

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1864250b50ed2c0984594bbbc16aa7e0060cfcec7fb332ab3cdee7
9ac16e24b1**

Documento generado en 11/08/2021 10:46:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>